

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0378

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez *“rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el párrafo contenido en el numeral 10 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Y 3º. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del Proceso, prevé que se encuentra asignado a los jueces de familia en única instancia: “De la fijación, aumento,

disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

De lo anterior, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor funcional, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces de Familia de Bogotá, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por el factor funcional, la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARIA DIOSELINA MENA MURILLO contra ALEXIS MOSQUERA MENA.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados de Familia de Bogotá, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

7900

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria